

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 102 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 09 NOV. 2011

VISTOS:

La Carta N° 235-2011-OEFA/DFSAI a través de la que se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a la Cía. Minera Colquirrumi S.A., el escrito de descargo presentado el 06 de setiembre de 2011 y los demás actuados en el Expediente de Supervisión N° 2007-342 y el Expediente N° 124-2011-DFSAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Del 28 al 29 de agosto de 2007, se realizó la Supervisión sobre cumplimiento de Normas de Protección y Conservación del Ambiente del año 2007, en la Unidad Minera Colquirrumi de la Compañía Minera Colquirrumi S.A. (en adelante, COLQUIRRUMI), por la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. – ACOMISA (en adelante, la Supervisora).
- b. Mediante Carta s/n presentado el 12 de octubre de 2007 (folio 07 del expediente 2007-342), la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe N° 01-E-MA-2007-ACOMISA, denominado "Informe Integral de la Supervisión Especial en Implementación de recomendaciones, condiciones ambientales y cumplimiento de la Normatividad Ambiental" (en adelante, el Informe de Supervisión).
- c. A través de la Carta N° 235-2011-OEFA/DFSAI (folios 1 al 35 del expediente 124-2011-DFSAI/PAS), notificada el 26 de agosto de 2011, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contra COLQUIRRUMI.
- d. Mediante Carta s/n de fecha 06 de setiembre de 2011 (folios 36 al 69 del expediente 107-2011-DFSAI/PAS), COLQUIRRUMI presentó los descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final¹ del Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA).
- f. Al respecto, en el artículo 11^o de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece como funciones generales del

¹ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)



OEFA la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.

- g. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

- 2.1. Incumplimiento de recomendación N° 1 formulada como consecuencia de la fiscalización especial del año 2005 (Exp. 1538193) en la cual se indicó que la Cía. Minera Colquirrumi S.A. implemente un sistema para el tratamiento de aguas ácidas que permita mejorar la calidad del agua que drena de las bocaminas de la Zona del Sinchao y Abastecedora, otorgándosele un plazo de 3 meses⁴, lo cual no se realizó lo que constituiría un incumplimiento.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.2. Incumplimiento de recomendación N° 2 formulada como consecuencia de la fiscalización especial del año 2005 (Exp. 1538193) en la cual se indicó que la Cía. Minera Colquirrumi S.A. ejecute obras de acuerdo al diseño propuesto en el estudio técnico de ingeniería de detalle para garantizar la estabilidad física y química de los botaderos de desmontes emplazados en la microcuenca del río Tingo, otorgándosele un plazo de 3 meses, lo cual no se realizó lo que constituiría un incumplimiento.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al



² LEY N° 29325 – LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ LEY N° 29325 – LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

PRIMERA.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

⁴ Folio 132 del expediente N° 1538193

numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.3. Incumplimiento de recomendación N° 4.2 del Informe N° 146-2006-MEM-DGM-FMI/MA, aprobado mediante Resolución N° 265-2006-MEM-DGM/V, en la cual se indicó que la empresa minera debía "construir, previo estudio y diseño técnico (Considerar el Artículo N° 86 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos - D.S. 057-2004-PCM), una poza para el almacenamiento de los "Lodos" producto del tratamiento de las aguas acidas. La ubicación de dicha poza debe ser fuera de las inmediaciones de curso del cuerpo receptor (río Tingo). Presentar un Plan y Cronograma de Implementación", otorgándoles un plazo de 30 días calendario, lo cual no se cumple.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.4. Incumplimiento de recomendación N° 4.4 del Informe N° 146-2006-MEM-DGM-FMI/MA, aprobado mediante Resolución N° 265-2006-MEM-DGM/V, en la cual se indicó que la empresa minera debía "realizar el monitoreo de los efluentes que se generan en los pasivos ambientales; llevando a cabo el análisis de los elementos metálicos (Fe, Pb, As, Cu, Cd, Cr y otros) por metales disueltos y los resultados obtenidos compararlos con los niveles máximos permisibles, establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Debiendo CMC definir frecuencia de muestreo y de la presentación de reporte de monitoreo a la Autoridad Minera donde con el respectivo análisis técnico de la variación de dichos resultados a través del tiempo, de acuerdo a lo establecido en dicha norma. El análisis químico de las muestra del monitoreo mencionado debe efectuarse en laboratorios que se encuentran acreditados en INDECOPI", otorgándoles un plazo inmediato, lo cual no se cumple.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.5. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁵: La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Cu (1 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Bocamina Constancia (estación de monitoreo BC-1), un valor de 5.88 mg/l.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.6. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro

⁵Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.



Fe (2 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Bocamina Constancia (estación de monitoreo BC-1), un valor de 114.7 mg/l.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.7. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Cu (1 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Bocamina Constancia (estación de monitoreo BC-2), un valor de 158.6 mg/l.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.8. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Zn (3 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Bocamina Constancia (estación de monitoreo BC-2), un valor de 18.33 mg/l.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.9. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Fe (2 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Bocamina Constancia (estación de monitoreo BC-2), un valor de 2692 mg/l.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.10. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro As (1 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Bocamina Constancia (estación de monitoreo BC-2), un valor de 44.6 mg/l.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.11. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro



Cu (1 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Mina Abastecedora (estación de monitoreo BA-2), un valor de 1.35 mg/l.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.12. **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:** La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Fe (2 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Mina Abastecedora (estación de monitoreo BA-2), un valor de 59.15 mg/l.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.13. **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:** La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Zn (3 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Mina Lorenzo Miguel (estación de monitoreo BLM-1), un valor de 6.7 mg/l.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.14. **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:** La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Fe (2 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Mina Lorenzo Miguel (estación de monitoreo BLM-1), un valor de 17.1 mg/l.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.15. **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:** La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro STS (50 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Mina Abastecedora (estación de monitoreo BA-2), un valor de 138 mg/l.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.16. **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:** La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro



pH (6-9) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Bocamina Constancia (estación de monitoreo BC-1), un valor de 3.1 mg/l.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.17. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro pH (6-9) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Bocamina Constancia (estación de monitoreo BC-2), un valor de 1.74 mg/l.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.18. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro pH (6-9) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Mina Abastecedora (estación de monitoreo BA-3), un valor de 3.59 mg/l.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



III.- ANÁLISIS

3.1. Incumplimientos a las recomendaciones N° 1 y N° 2 efectuadas en el expediente N° 1538193

3.1.1. Imputaciones efectuadas:

1. Incumplimiento de recomendación N° 1 formulada como consecuencia de la fiscalización especial del año 2005 (Exp. 1538193) en la cual se indicó que la Cía. Minera Colquirrumi S.A. implemente un sistema para el tratamiento de aguas ácidas que permita mejorar la calidad del agua que drena de las bocaminas de la Zona del Sinchao y Abastecedora, otorgándosele un plazo de 3 meses, lo cual no se realizó lo que constituiría un incumplimiento.
2. Incumplimiento de recomendación N° 2 formulada como consecuencia de la fiscalización especial del año 2005 (Exp. 1538193) en la cual se indicó que la Cía. Minera Colquirrumi S.A. ejecute obras de acuerdo al diseño propuesto en el estudio técnico de ingeniería de detalle para garantizar la estabilidad física y química de los botaderos de desmontes emplazados en la microcuenca del río Tingo, otorgándosele un plazo de 3 meses, lo cual no se realizó lo que constituiría un incumplimiento.

3.1.2. Descargos

- a) Al respecto, COLQUIRRUMI señala que conforme a los artículos 2° y 6° de la Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, Ley N° 28271, tanto los botaderos de la microcuenca del río Tingo como las bocaminas y efluentes de la Zona del Sinchao y Abastecedora, constituyen pasivos ambientales mineros, por lo que estaban supeditados a la presentación de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales a nivel de factibilidad.
- b) En ese sentido, COLQUIRRUMI señala que habiendo cumplido con la normativa vigente a dicha fecha, no podía solicitársele la ejecución de obras que no estuviesen contempladas en el ya presentado y posteriormente aprobado, Plan de Cierre de Pasivos Ambientales.
- c) Así, señala que en la norma precitada se establece que, en los casos que correspondan, los botaderos, las bocaminas y los efluentes también son considerados pasivos ambientales mineros, por lo que los botaderos de la microcuenca del río Tingo y las bocaminas y los efluentes de la Zona del Sinchao y Abastecedora constituyen conforme a la normativa vigente, pasivos ambientales mineros.
- d) En ese sentido, señala que, cualquier actividad que se realizara en la zona debería ajustarse al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Área El Sinchao presentado con fecha 23 de febrero de 2005, en el que se establecieron medidas de cierre específicas para garantizar la estabilidad física y química de los pasivos ambientales mineros asumidos por COLQUIRRUMI.
- e) Asimismo, COLQUIRRUMI indica que se entregó a la empresa fiscalizadora externa ACOMISA, el expediente de plan de cierre de pasivos ambientales mineros, así como el correspondiente informe y resolución que aprueban el referido estudio de cierre que contempla no sólo el tratamiento de las aguas ácidas y las obras de ingeniería de detalle para el cierre de los botaderos de desmonte sino también el cierre integral a nivel de factibilidad de todos los pasivos mineros que asumiría.
- f) En ese contexto, COLQUIRRUMI alega que a la fecha de la fiscalización ambiental desarrollada de 28 al 29 de agosto de 2007, venía realizando los trabajos de cierre de los pasivos ambientales emplazados en el Área El Sinchao, de acuerdo a lo establecido en la resolución aprobatoria del correspondiente Plan de Cierre.
- g) Conforme a lo señalado, parte de los trabajos antes mencionados, comprendieron el establecimiento del plan de pilotaje y monitoreo de calidad de aguas de los efluentes de las bocaminas de Mina Constancia (BC-1 y BC-2), a fin de determinar las características y condiciones de construcción del wetland propuesto al MINEM; asimismo, la derivación de los drenajes de las bocaminas a un wetland, una vez taponeadas.
- h) COLQUIRRUMI agrega también que en caso los efluentes del sistema de tratamiento wetland no tuviesen los resultados esperados, marcando resultados por encima de los LMP, asumía el compromiso final de implementar una planta de tratamiento activo de aguas ácidas.
- i) En consecuencia, COLQUIRRUMI señala que al no tener los resultados esperados, conforme se ha detallado en el literal anterior, cumplieron en su



momento con financiar la puesta en marcha, tal como se precisa en la Resolución Directoral N° 437-2006-MEM/AAM que aprueba el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Área El Sinchao, así como con la operación de la referida Planta de Tratamiento de Agua Ácida por el plazo de un año (adjuntan el Acta de Verificación y Entrega de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la Quebrada El Sinchao – Fase Operativa de Colquirrumi a FONAM); razón por la cual, alega que producto de todas las acciones llevadas a cabo, a la fecha, no cuenta con efluentes de pasivos, ni trabajos de cierre pendientes de ejecución en el Área El Sinchao.

- j) Así, señala que, es preciso que la autoridad tome en consideración que en estricto cumplimiento de la normativa vigente, desde febrero del año 2005 y existía un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros presentado a la Autoridad, el mismo que contemplaba una serie de medidas que serían implementadas con la finalidad de lograr la estabilidad química y física de los pasivos ambientales mineros asumidos por la empresa, entre ellos, el tratamiento de aguas ácidas que drenaban de las bocaminas de la Zona de Sinchao y Abastecedora, así como la estabilidad física y química de los botaderos emplazados en la microcuenca de río Tingo.
- k) COLQUIRRUMI indica que ha cumplido con las medidas de cierre contempladas en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado por la Autoridad, agregando que la elaboración de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros puede tomar alrededor de 7 meses, considerando estudios y demás informes que se deben realizar para efectos de estar en la capacidad de presentar a la Autoridad medidas que sean técnicamente viables y dentro de lo posible, efectivas.
- l) Finalmente señala que a la fecha de la inspección y, en cumplimiento de la normativa vigente en materia de pasivos ambientales mineros, ya había presentado el correspondiente Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros que contaba con un detalle de obras a ejecutar, un cronograma de cómo ejecutarlas y un plazo para ello.



3.1.3. Análisis

- a) Las recomendaciones precitadas se formularon en la supervisión especial efectuada el 25 de julio del año 2005 a COLQUIRRUMI (Expediente N° 1538193), en atención a las observaciones N° 1 y N° 2, consistentes en que *“Las aguas que drenan de las bocaminas de la zona de Sinchao y Abastecedora presentan un pH ácido y concentraciones de metales disueltos que no cumplen con los NMP establecido en la R.M. N° 011-96-EM/VMM”,* y en que *“En sus concesiones mineras se encuentran emplazados botaderos de desmontes sin estructuras de contención y derivación para garantizar la estabilidad física y química, los mismo que son potencialmente generadores de drenaje ácido y están alterando la calidad del agua del río Tingo”,* respectivamente.
- b) Al respecto, la localización en la cual se efectuaron dichas observaciones, correspondía a la Zona 1 Sinchao y al Depósito de Desmontes Sector Sinchao, Abastecedora y Lorenzo Miguel, conforme se puede apreciar en el cuadro de Observaciones y Recomendaciones del Informe de Supervisión (folio 132 del expediente 2007-342); al respecto, debe tenerse presente que en el Informe de Supervisión se señaló que *“Al adquirir estas concesiones mineras, Compañía Minera Colquirrumi S.A. asume los pasivos ambientales allí existentes, explotó*

y procesó minerales procedentes de las minas del área de San Agustín, perteneciente a la subcuenca del río Arascorgue, pero no desarrolló actividades mineras en la zona de El Sinchao, habiendo heredado los pasivos ambientales originados por otros titulares mineros en las propiedades mineras que adquirió (Minas Constancia, Abastecedora, Lorenzo Miguel, Tres Amigos y Rímac)" (folio 17 del expediente N° 2007-342).

- c) En ese contexto, debe tenerse presente que las recomendaciones efectuadas versaban sobre implementación de sistemas y ejecución de obras en bocaminas y botaderos de desmonte ubicados en dicha zona; en ese sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 2^o de la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, dichas instalaciones constituyen pasivos ambientales mineros, por lo que su remediación se efectúa únicamente mediante la ejecución de un Plan de Cierre, razón por la cual, en atención a lo establecido en el artículo 5^o de la norma precitada, mediante escrito N° 1518305 de fecha 23 de febrero de 2005, COLQUIRRUMI presentó al Ministerio de Energía y Minas el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales del Área El Sinchao, que comprende las minas Constancia, Abastecedora, Tres Amigos, Lorenzo Miguel, Rímac y Proveedora.
- d) Dicho Plan de Cierre fue aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros mediante Resolución Directoral N° 437-2006-MEM/AAM de fecha 06 de octubre de 2006, estableciendo la forma en la cual se realizaría el tratamiento de las aguas ácidas y las obras de ingeniería de detalle para el cierre de los botaderos de desmonte.
- e) En consecuencia, en el presente caso, no resulta exigible el cumplimiento de las recomendaciones imputadas toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6^o de la Ley 28271, Ley que regula los Pasivos



6 LEY 28271- LEY QUE REGULA LOS PASIVOS AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 2.- Definición de los Pasivos Ambientales

Son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.

LEY 28271- LEY QUE REGULA LOS PASIVOS AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 5.- Atribución de responsabilidades

Los titulares mineros responsables de pasivos ambientales que no desarrollen operaciones mineras y mantienen el derecho a la titularidad de concesión a través de la vigencia minera, deberán presentar el Plan de Cierre, salvo que éstos soliciten se cancele sus derechos a la concesión minera.

Los titulares mineros responsables de los pasivos ambientales celebrarán contratos de remediación ambiental con el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales, teniendo en cuenta los criterios de equidad y corresponsabilidad, orientados al objeto de la presente Ley.

El Estado asumirá progresivamente los pasivos ambientales en abandono de los titulares no identificados o de aquellos que cancelen su derecho a concesión minera.

(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28526, publicada el 25 Mayo 2005, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 5.- Atribución de responsabilidades

Los responsables de pasivos ambientales que no desarrollen operaciones mineras y mantienen el derecho a la titularidad de concesión, deberán presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales. El Estado sólo asume la tarea de remediación por aquellos pasivos cuyos responsables no pueden ser identificados. En caso de que el titular de una concesión vigente la perdiera por cualquiera de las causales de extinción establecidas en la Ley General de Minería, mantiene la responsabilidad por los pasivos ambientales."

8 LEY 28271- LEY QUE REGULA LOS PASIVOS AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 6.- Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Los responsables de los pasivos ambientales realizarán los estudios, acciones y obras correspondientes para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, sobre la base del contrato de remediación de pasivos ambientales. Estos estudios tendrán como referencia los límites máximos permisibles o estándares de calidad establecidos por las autoridades ambientales competentes, para lo cual presentarán su Plan de Cierre de

Ambientales Mineros, el tratamiento para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes de los pasivos ambientales mineros, se realiza únicamente a través de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, el mismo que no fue objeto de evaluación en la supervisión especial que generó las recomendaciones bajo análisis.

3.2. Incumplimientos a Recomendaciones efectuadas por la autoridad administrativa

3.2.1. Imputación

Incumplimiento de recomendación N° 4.2 del Informe N° 146-2006-MEM-DGM-FMI/MA, aprobado mediante Resolución N° 265-2006-MEM-DGM/V, en la cual se indicó que la empresa minera debía "construir, previo estudio y diseño técnico (Considerar el Artículo N° 86 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos - D.S. 057-2004-PCM), una poza para el almacenamiento de los "Lodos" producto del tratamiento de las aguas ácidas. La ubicación de dicha poza debe ser fuera de las inmediaciones del curso del cuerpo receptor (río Tingo). Presentar un Plan y Cronograma de Implementación", otorgándose un plazo de 30 días calendario, lo cual no se cumple.

3.2.2. Descargos

- a) Al respecto, COLQUIRRUMI señala que, tal como lo indicó en los descargos correspondientes a las imputaciones 1 y 2 de presente procedimiento, su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros contemplaba la construcción de un wetland y sólo en caso ello no tuviese los resultados esperados, la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas y con esta última, la correspondiente poza para almacenar los lodos generados durante el proceso de tratamiento de las aguas.
- b) En consecuencia, COLQUIRRUMI alega que a la fecha de la inspección, venía realizando como parte de los trabajos de cierre de los pasivos en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros del Área El Sinchao, la implementación del sistema de tratamiento tipo wetland, y, fue recién una vez concluida la prueba del referido sistema que, en coordinación con el FONAM, ejecutaron la obra alternativa que también figuraba en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, es decir, la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas e instalaciones accesorias que, de acuerdo a los estudios de ingeniería de detalle contemplaba, entre otros, pozas de captación de aguas ácidas, sistema de tratamiento activo con lechada de cal y floculación, poza de sedimentación de lodos (producto del tratamiento) y poza de decantación del efluente de tratado.



Pasivos Ambientales, conforme a las Guías sobre Cierre de Minas aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales, con opinión del Ministerio de Agricultura y Ministerio de Salud, en su caso. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28526, publicada el 25 Mayo 2005, cuyo texto es el siguiente:

" **Artículo 6.-** Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales

Los responsables de la remediación de pasivos ambientales a que se refiere el artículo precedente, realizan los estudios, acciones y obras correspondientes para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general. Estos estudios tendrán como referencia los límites máximos permisibles o estándares de calidad establecidos por las autoridades ambientales competentes, según corresponda, para lo cual presentarán su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, conforme a las Guías sobre Cierre de Pasivos Ambientales aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, con opinión de los Ministerios de Agricultura y de Salud."

3.2.3. Análisis

- a) Al respecto, debemos señalar que mediante la Resolución N° 265-2006-MEM/V de fecha 24 de febrero de 2006, la Dirección General de Minería, aprobó el Informe N° 146-2006-MEM-DGM-FM/MA, mediante el cual se evaluó el Examen Especial sobre las acciones de descontaminación del río Tingo Maygasbamba – Zona del Sinchao de la Cía. Minera Colquirrumi y se estableció la recomendación bajo análisis.
- b) Ahora bien, debe señalarse que en el Informe de Supervisión se señaló que *“Al adquirir estas concesiones mineras, Compañía Minera Colquirrumi S.A. asume los pasivos ambientales allí existentes, explotó y procesó minerales procedentes de las minas del área de San Agustín, perteneciente a la subcuenca del río Arascorgue, pero no desarrolló actividades mineras en la zona de El Sinchao, habiendo heredado los pasivos ambientales originados por otros titulares mineros en las propiedades mineras que adquirió (Minas Constancia, Abastecedora, Lorenzo Miguel, Tres Amigos y Rímac)”* (folio 17 del expediente N° 2007-342).
- c) En ese contexto, debe tenerse presente que la recomendación efectuada consistía en la construcción de una poza de lodos para el sistema de tratamiento de aguas ácidas en la Zona del Sinchao; al respecto, tal como se analizó en los literales b) y c) del ítem 3.1.3 de la presente resolución, debe señalarse que al tratarse de pasivos ambientales su remediación únicamente podía efectuarse con la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, el mismo que al momento de la supervisión especial del año 2007 ya se encontraba aprobado mediante Resolución Directoral N° 437-2006-MEM/AAM de fecha 06 de octubre de 2006, donde se estableció la forma en la cual se realizaría el tratamiento de las aguas ácidas.
- d) En consecuencia, en el presente caso, no resulta exigible el cumplimiento de la recomendación imputada toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales Mineros, el tratamiento para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes de los pasivos ambientales mineros, se realiza únicamente a través de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, el mismo que no fue objeto de evaluación en la supervisión especial que generó las recomendaciones bajo análisis.



9 LEY 28271- LEY QUE REGULA LOS PASIVOS AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 6.- Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Los responsables de los pasivos ambientales realizarán los estudios, acciones y obras correspondientes para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, sobre la base del contrato de remediación de pasivos ambientales. Estos estudios tendrán como referencia los límites máximos permisibles o estándares de calidad establecidos por las autoridades ambientales competentes, para lo cual presentarán su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, conforme a las Guías sobre Cierre de Minas aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales, con opinión del Ministerio de Agricultura y Ministerio de Salud, en su caso. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28526, publicada el 25 Mayo 2005, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 6.- Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales

Los responsables de la remediación de pasivos ambientales a que se refiere el artículo precedente, realizan los estudios, acciones y obras correspondientes para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general. Estos estudios tendrán como referencia los límites máximos permisibles o estándares de calidad establecidos por las autoridades ambientales competentes, según corresponda, para lo cual presentarán su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, conforme a las Guías sobre Cierre de Pasivos Ambientales aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, con opinión de los Ministerios de Agricultura y de Salud."

3.3. Incumplimiento a Recomendaciones efectuadas por la autoridad administrativa

3.3.1. Imputación

Incumplimiento de recomendación N° 4.4 del Informe N° 146-2006-MEM-DGM-FMI/MA, aprobado mediante Resolución N° 265-2006-MEM-DGM/V, en la cual se indicó que la empresa minera debía "realizar el monitoreo de los efluentes que se generan en los pasivos ambientales; llevando a cabo el análisis de los elementos metálicos (Fe, Pb, As, Cu, Cd, Cr y otros) por metales disueltos y los resultados obtenidos compararlos con los niveles máximos permisibles, establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Debiendo CMC definir frecuencia de muestreo y de la presentación de reporte de monitoreo a la Autoridad Minera donde con el respectivo análisis técnico de la variación de dichos resultados a través del tiempo, de acuerdo a lo establecido en dicha norma. El análisis químico de las muestra del monitoreo mencionado debe efectuarse en laboratorios que se encuentran acreditados en INDECOPI", otorgándoles un plazo inmediato, lo cual no se cumple.

3.3.2. Descargos

- a) Al respecto, COLQUIRRUMI indica que en el estudio de cierre elaborado y aprobado conforme a la Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, Ley N° 28271, se establecieron puntos de monitoreo, aprobados por el MINEM, así como la frecuencia de monitoreo, dichas actividades están comprendidas en el ítem IX: Monitoreo Post Cierre del Informe N° 175-2006/MEM-AAM/HSG/FV/AV/CC que sustenta la Resolución aprobatoria del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, conforme el siguiente detalle:

Monitoreo de Calidad de Aguas:

- Para los efluentes de las bocaminas que están generando drenaje ácido, se indican los siguientes puntos de monitoreo:

N°	Bocamina	Coordenadas UTM	
		Norte	Este
BC-1	Constancia 1	9 255 742	759 081
BC-2	Constancia 2	9 255 752	759 218
BA-1	Abastecedora 1	9 255 295	760 170
BA-2	Abastecedora 2	9 255 301	760 198
BLM-1	Lorenzo Miguel	9 254 529	760 713

- Para cuerpos receptores, se indican los siguientes puntos de monitoreo:

N°	Código	Punto de Monitoreo	Coordenadas UTM	
			Norte	Este
1	PM- 1	Inicio de la Quebrada Sinchao	9 255 022	759 510
2	M-1	Qda. Sinchao antes de Qda. La Eme	9 254 140	760 281



3	M-2	Qda. Tres Amigos antes de la Qda. La Eme	9 254 150	760 244
4	M-4	Qda. La Eme antes del Río Tingo	9 253 234	760 171

- b) COLQUIRRUMI agrega que en dicho Plan de Cierre también se establece que de cada estación de muestreo de agua, se tomarán muestras cada mes durante el primer año y trimestralmente los siguientes años por un período de cinco años, siendo que los parámetros a monitorear serán caudal, temperatura, pH, conductividad eléctrica, sólidos en suspensión, sulfatos, nitratos, metales disueltos (Fe, Pb, Zn, Cu, As y Cd).
- c) Alega también que al momento de realizar la fiscalización del 28 y 29 de agosto de 2007, las obras de cierre en el Área El Sinchao se encontraban en la etapa final, por lo que para evaluar la efectividad de las medidas de cierre ejecutadas, COLQUIRRUMI realizaría los monitoreos de calidad de agua (para efluentes y cuerpos receptores) a partir de lo indicado en el programa de monitoreo de post cierre contemplado en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Área El Sinchao, aprobado mediante Resolución Directoral N° 437-2006-MEM/AAM del 06 de octubre de 2006; es decir, que luego de concluidos los trabajos de cierre se realizaría la etapa post cierre, que comprenden el mantenimiento, monitoreo y vigilancia, a fin de registrar y evidenciar la mejora de los trabajos ejecutados.
- d) Finalmente señala que, en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales se estableció que si en el plazo establecido por la autoridad competente no se lograsen los resultados de mejora esperados, el titular minero asume la responsabilidad de realizar las medidas correctivas de post cierre necesarias para lograr la remediación adecuada de los pasivos; por lo que alega que, en el área El Sinchao, con la ejecución de los trabajos de cierre y de post cierre se eliminaron los efluentes, se remediaron los pasivos ambientales, cumpliéndose con los compromisos asumidos en el plan de cierre de pasivos ambientales mineros.



3.3.3. Análisis

- a) Al respecto, debemos señalar que mediante la Resolución N° 265-2006-MEM/V de fecha 24 de febrero de 2006, la Dirección General de Minería, aprobó el Informe N° 146-2006-MEM-DGM-FM/MA, mediante el cual se evaluó el Examen Especial sobre las acciones de descontaminación del río Tingo Maygasbamba – Zona del Sinchao de la Cía. Minera Colquirrumi y se estableció la recomendación bajo análisis.
- b) Ahora bien, debe señalarse que en el Informe de Supervisión se señaló que *“Al adquirir estas concesiones mineras, Compañía Minera Colquirrumi S.A. asume los pasivos ambientales allí existentes, explotó y procesó minerales procedentes de las minas del área de San Agustín, perteneciente a la subcuenca del río Arascorgue, pero no desarrolló actividades mineras en la zona de El Sinchao, habiendo heredado los pasivos ambientales originados por otros titulares mineros en las propiedades mineras que adquirió (Minas Constanza, Abastecedora, Lorenzo Miguel, Tres Amigos y Rímac)”* (folio 17 del expediente N° 2007-342).

- c) En ese contexto, debe tenerse presente que la recomendación efectuada consistía en la realización de monitoreo de los efluentes de los pasivos ambientales; por lo que, tal como se analizó en los literales b) y c) del ítem 3.1.3 de la presente resolución, al tratarse de pasivos ambientales su remediación únicamente podía efectuarse con la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, el mismo que al momento de la supervisión especial del año 2007 ya se encontraba aprobado mediante Resolución Directoral N° 437-2006-MEM/AAM de fecha 06 de octubre de 2006, estableciendo la forma en la cual se realizaría el monitoreo en el post cierre de los efluentes de los pasivos ambientales.
- d) En consecuencia, en el presente caso, no resulta exigible el cumplimiento de la recomendación imputada toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6^o de la Ley 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales Mineros, el tratamiento para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes de los pasivos ambientales mineros, se realiza únicamente a través de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, el mismo que no fue objeto de evaluación en la supervisión especial que generó las recomendaciones bajo análisis.

3.4. Incumplimientos al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

3.4.1. Imputaciones Efectuadas

1. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹¹: La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Cu (1 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Bocamina Constancia (estación de monitoreo BC-1), un valor de 5.88 mg/l.
2. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Fe (2 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Bocamina Constancia (estación de monitoreo BC-1), un valor de 114.7 mg/l.



¹⁰ LEY 28271- LEY QUE REGULA LOS PASIVOS AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 6.- Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Los responsables de los pasivos ambientales realizarán los estudios, acciones y obras correspondientes para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, sobre la base del contrato de remediación de pasivos ambientales. Estos estudios tendrán como referencia los límites máximos permisibles o estándares de calidad establecidos por las autoridades ambientales competentes, para lo cual presentarán su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, conforme a las Guías sobre Cierre de Minas aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales, con opinión del Ministerio de Agricultura y Ministerio de Salud, en su caso. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28526, publicada el 25 Mayo 2005, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 6.- Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales

Los responsables de la remediación de pasivos ambientales a que se refiere el artículo precedente, realizan los estudios, acciones y obras correspondientes para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general. Estos estudios tendrán como referencia los límites máximos permisibles o estándares de calidad establecidos por las autoridades ambientales competentes, según corresponda, para lo cual presentarán su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, conforme a las Guías sobre Cierre de Pasivos Ambientales aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, con opinión de los Ministerios de Agricultura y de Salud."

¹¹**Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

3. **Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:**
La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Cu (1 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Bocamina Constanca (estación de monitoreo BC-2), un valor de 158.6 mg/l.
4. **Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:**
La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Zn (3 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Bocamina Constanca (estación de monitoreo BC-2), un valor de 18.33 mg/l.
5. **Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:**
La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Fe (2 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Bocamina Constanca (estación de monitoreo BC-2), un valor de 2692 mg/l.
6. **Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:**
La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro As (1 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Bocamina Constanca (estación de monitoreo BC-2), un valor de 44.6 mg/l.
7. **Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:**
La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Cu (1 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Mina Abastecedora (estación de monitoreo BA-2), un valor de 1.35 mg/l.
8. **Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:**
La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Fe (2 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Mina Abastecedora (estación de monitoreo BA-2), un valor de 59.15 mg/l.
9. **Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:**
La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Zn (3 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Mina Lorenzo Miguel (estación de monitoreo BLM-1), un valor de 6.7 mg/l.
10. **Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:**
La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Fe (2 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Mina Lorenzo Miguel (estación de monitoreo BLM-1), un valor de 17.1 mg/l.
11. **Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:**
La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro STS (50 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Mina Abastecedora (estación de monitoreo BA-2), un valor de 138 mg/l.



12. Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:
La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro pH (6-9) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Bocamina Constancia (estación de monitoreo BC-1), un valor de 3.1 mg/l.
13. Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:
La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro pH (6-9) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Bocamina Constancia (estación de monitoreo BC-2), un valor de 1.74 mg/l.
14. Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:
La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro pH (6-9) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Mina Abastecedora (estación de monitoreo BA-3), un valor de 3.59 mg/l.

3.4.2. Descargos

- a) Al respecto, COLQUIRRUMI señala que resulta imposible aplicar límites máximos permisibles exigidos a operaciones activas, a los resultados obtenidos de muestras tomadas de operaciones inactivas que, al calificar como pasivos ambientales mineros, se les viene aplicando una normativa distinta.
- b) En ese sentido alega que, conforme el artículo 6º de la Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, Ley N° 28271, los estudios realizados por los responsables de la remediación de pasivos ambientales para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema, tendrán como referencia los límites máximos permisibles o estándares de calidad ambiental establecidos por las autoridades ambientales competentes, para lo cual presentarán su correspondiente Plan de Cierre de Pasivos Ambientales.
- c) Así, COLQUIRRUMI señala que se encuentra sujeta a un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros que, teniendo como referencia los LMP y ECA, según corresponda, les otorga un plazo determinado para llevarlo a cabo y lograr controlar, mitigar y eliminar, en lo posible los riesgos y efectos contaminantes.
- d) Alega también que conforme el artículo 2º de la Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, Ley N° 28271, los efluentes imputados califican como pasivos ambientales mineros que se encuentran sujetos a las disposiciones de la referida norma.
- e) En tal contexto señala que las referidas bocaminas y efluentes están comprendidos en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros del Área Sinchao, aprobado mediante Resolución Directoral N° 437-2006-MEM/AAM del 06 de octubre de 2006 (Anexo 1), aplicándoseles una normativa especial; conforme ello, alegan que de acuerdo a lo establecido en el artículo 51º del Decreto Supremo N° 059-2005-EM, *“concluida la remediación de los pasivos ambientales mineros, el titular de Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe continuar desarrollando las medidas de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo, mantenimiento o vigilancia que corresponda, de acuerdo con el Plan de Cierre aprobado por la autoridad competente”*.



- f) Asimismo, añaden que de acuerdo al ítem IX: Monitoreo de Post Cierre de la Resolución Directoral N° 437-2006-MEM/AAM, que aprueba el Plan de Cierre del Área El Sinchao, se estableció que *“El Programa de monitoreo tiene por fin evaluar el éxito de la revegetación, el éxito de la estabilidad física y la estabilidad química de las obras de cierre”*; por lo que considerando que COLQUIRRUMI se encontraba en la etapa final del cierre, era necesario evaluar la efectividad de los trabajos realizados mediante el monitoreo y vigilancia de los trabajos de remediación de los pasivos en un determinado periodo, a fin de registrar y evidenciar la mejora con los trabajos ejecutados, es decir, si en el plazo establecido por la autoridad competente no se lograsen los resultados de mejora esperados, el titular minero asume la responsabilidad de realizar los trabajos de post cierre necesarios para lograr la remediación adecuada de los pasivos.
- g) En consecuencia, COLQUIRRUMI señala que siendo evidente que el agua que fluye por la bocamina es producto de un pasivo ambiental, éste requiere de diversas labores que permitirán en su conjunto restituir la calidad ambiental en el área, por lo que posteriormente y sin perjuicio de contar con un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado, será indispensable ejecutar el monitoreo establecido para etapa de Post Cierre, con el fin de verificar que las labores aprobadas cumplan en la práctica su finalidad, siendo de lo contrario necesario el análisis de alternativas que hagan posible el objetivo de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros: la estabilidad físico, química e hidrológica del pasivo remediado.
- h) En tal sentido, COLQUIRRUMI alega que siendo que el cierre de pasivos ambientales mineros es una actividad de resultados a largo plazo (sin perjuicio de las medidas de mitigación que uno pueda ejecutar, como en efecto indican venían realizando), la exigencia de límites máximos permisibles exigidos a operaciones activas, pierde toda lógica al pretender ser exigido a pasivos ambientales mineros que cuentan con un cronograma y plazo para su remediación; asimismo, señala que lo antes indicado se basa principalmente en que, hasta que no haya concluido con el proceso de remediación (e incluso muchas veces hasta comprobado que las medidas aprobadas y ejecutadas, sean en la práctica eficaces), será técnica y físicamente imposible que una operación inactiva cumpla los límites máximos permisibles que vienen siendo exigidos a operaciones minero-metalúrgicas activas.



3.4.3. Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) En ese contexto, en el presente procedimiento sancionador, se determinó que existían excesos de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) para los siguientes puntos de monitoreo:

Punto de Monitoreo	Descripción
BC-1	Efluente de Bocamina Constancia
BC-2	Efluente de Bocamina Constancia
BA-2	Efluente de Mina Abastecedora

BLM-1	Efluente de Bocamina Lorenzo Miguel
BA-3	Efluente de la Mina Abastecedora

- c) Dichos puntos, constituyen efluentes de bocaminas y minas ubicadas en la Zona del Sinchao de titularidad de COLQUIRRUMI; al respecto, en el Informe de Supervisión se señaló que *“Al adquirir estas concesiones mineras, Compañía Minera Colquirrumi S.A. asume los pasivos ambientales allí existentes, explotó y procesó minerales procedentes de las minas del área de San Agustín, perteneciente a la subcuenca del río Arascorgue, pero no desarrolló actividades mineras en la zona de El Sinchao, habiendo heredado los pasivos ambientales originados por otros titulares mineros en las propiedades mineras que adquirió (Minas Constancia, Abastecedora, Lorenzo Miguel, Tres Amigos y Rímac)”* (Folio 17 del expediente N° 2007-342).
- d) En ese contexto, debemos tener presente que la remediación de los pasivos ambientales mineros se efectúa únicamente en ejecución de un Plan de Cierre, razón por la cual mediante escrito N° 1518305 de fecha 23 de febrero de 2005, COLQUIRRUMI presentó al Ministerio de Energía y Minas el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales del Área El Sinchao, que comprende las minas Constancia, Abastecedora, Tres Amigos, Lorenzo Miguel, Rímac y Proveedora, en atención a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, que establece que los responsables de pasivos ambientales que no desarrollen operaciones mineras y mantienen el derecho a la titularidad de concesión deberán presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales.
- e) Al respecto, debemos precisar que en relación al cumplimiento de los LMP de los efluentes de pasivos ambientales mineros, el artículo 6° de la Ley 28271 establece que *“Los responsables de la remediación de pasivos ambientales a que se refiere el artículo precedente, realizan los estudios, acciones y obras correspondientes para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general. Estos estudios tendrán como referencia los límites máximos permisibles o estándares de calidad establecidos por las autoridades ambientales competentes, según corresponda, para lo cual presentarán su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales(...)”* (el subrayado es nuestro)
- f) Asimismo, el artículo 43° del Reglamento de la Ley de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, establece que *“El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre. Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes”* (el subrayado es nuestro).
- g) Del mismo modo el artículo 45° de la norma precitada señala que *“Concluida la remediación de los pasivos ambientales mineros, el titular del Plan de Cierre de Pasivos ambientales mineros debe continuar desarrollando las medidas de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo y mantenimiento o vigilancia*



que corresponda, de acuerdo con el Plan de Cierre aprobado por la autoridad competente (...).”

- h) Al respecto, en la Resolución Directoral N° 437-2006-MEM/AAM de fecha 06 de octubre de 2006, que aprueba el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de Minas Colquirrumi – Área el Sinchao, que en lo relativo al monitoreo post-cierre de la calidad de aguas, señala que se ha considerado el monitoreo post cierre de los efluentes de las bocaminas que están generando drenaje ácido, entre los cuales se encuentran los efluentes por cuyos excesos de LMP se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.
- i) En consecuencia, en el presente caso, no resulta exigible el cumplimiento de los LMP de los efluentes identificados con las estaciones de monitoreo BC-1, BC-2, BA-2, BLM-1, BA-3, toda vez que éstos constituyen pasivos ambientales; y, conforme lo establecido por la Ley N° 26271 y su Reglamento, su tratamiento se encuentra regulado por el cumplimiento de su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros; razón por la cual corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en estos extremos.

3.5. Infracciones verificadas en el presente procedimiento

- a) Corresponde el archivo de las imputaciones detalladas en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente resolución, toda vez que no resulta exigible el cumplimiento de las recomendaciones imputadas toda vez que el tratamiento para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes de los pasivos ambientales mineros, se realiza únicamente a través de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, el mismo que no fue objeto de evaluación en la supervisión especial que generó las recomendaciones bajo análisis.
- b) Corresponde el archivo de las imputaciones detalladas en el numeral 3.4 de la presente resolución, toda vez que no resulta exigible el cumplimiento de los estándares aplicables a los efluentes según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en las estaciones de monitoreo BC-1, BC-2, BA-2, BLM-1, BA-3, al constituir éstos pasivos ambientales mineros; y, conforme lo establecido por la Ley N° 26271 y su Reglamento, los efluentes de la Unidad Minera Colquirrumi se encuentran sujetos al cumplimiento de su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Cía. Minera Colquirrumi S.A. respecto de las imputaciones descritas en los numerales 3.1., 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.


MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA
Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos